

AUTO No. 02319

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los radicados 2013ER137172 del 11 de Octubre de 2013, 2013ER1392325 del 17 de Octubre de 2013, 2013ER156871 del 20 de Noviembre de 2013 y 2014ER007458 del 17 de Enero de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 21 de Marzo de 2014 al establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, de propiedad del Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.547, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de Kennedy de esta ciudad y emitió el Acta de Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014, donde se requiere al propietario del establecimiento para que en un término no mayor a treinta (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 09 de Mayo de

AUTO No. 02319

2014 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05580 del 13 de Junio de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 467-20/11/2006** (Gaceta 446/2006), el establecimiento **TAMBO BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento **TAMBO BAR** opera en el primer nivel de una edificación de tres niveles, en un local que tiene un área aproximada de 3 metros de frente por 8 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular bajo al momento de la visita. En el lugar predominan las edificaciones de uso residencial.

La emisión de ruido de **TAMBO BAR** es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, mixer y plato de dj, amplificador, dvd y cuatro parlantes, además el establecimiento opera con la puerta abierta y su propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente al local	1.5	11:04:0 1 p.m.	11:19:0 1 p.m.	66.6	59.6	65.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, (fuentes de ruido encendidas).

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

AUTO No. 02319

La contribución del aporte sonoro fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma es 65.6 dB(A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR: Unidades de Contaminación por ruido.
- N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).
- Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65.6 \text{ dB(A)} = -10.6 \text{ dB(A)}$$

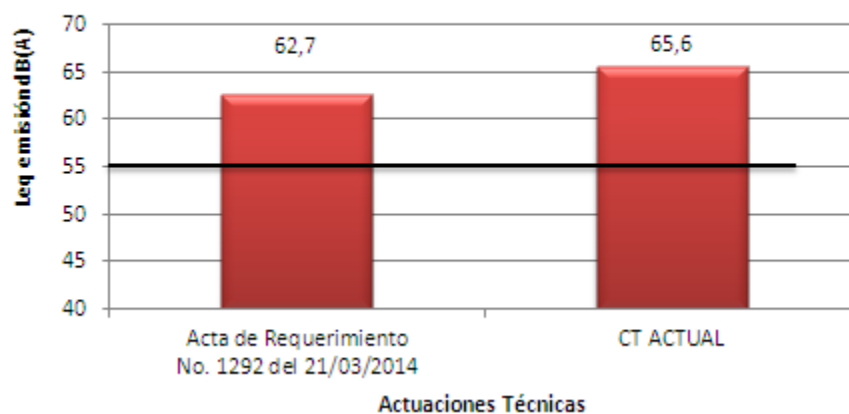
Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

AUTO No. 02319

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **TAMBO BAR** el día 21 de Marzo de 2014, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 1292. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **62.7 dB(A)**.

GRÁFICA DE ANTECEDENTES



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido aumentó **2.9 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, pues no se implementaron medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento **TAMBO BAR**, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014, la UCR determinada para **TAMBO BAR** fue de **-7.7 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
21 de Marzo de 2014	-7.7	Muy Alto
9 de Mayo de 2014	-10.6	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 02319

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 9 de Mayo de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Lina Arévalo en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **TAMBO BAR** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, mixer y plato de dj, amplificador, dvd y cuatro parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **TAMBO BAR**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-10.6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **TAMBO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65.6 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **TAMBO BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 02319

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento **TAMBO BAR**, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, mixer y plato de dj, amplificador, dvd y cuatro parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- *El establecimiento **TAMBO BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **Residencial**, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado **TAMBO BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1292 del 21 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05580 del 13 de Junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) computador, un (1) mixer y plato de dj, un (1) amplificador, un (1) dvd y cuatro (4) parlantes, utilizados en el establecimiento **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, de propiedad del Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 80.007.547 y ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de

Página 6 de 11

AUTO No. 02319

Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **65.6 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.547, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

AUTO No. 02319

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, de propiedad del Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 80.007.547 y ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **10.6dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 02319

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 80.007.547 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de Marzo de 2013, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

AUTO No. 02319

ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.547, en calidad de propietario del establecimiento **TAMBO CIGARRERIA** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 45 Sur No. 72 Q - 63, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **TAMBO CIGARRERIA**, Señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.547, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-1393

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: 218738 CPS: CONTRATO FECHA 31/03/2015
147 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

MARÍA CATALINA SANTANA C.C: 1019012336 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 22/07/2015
HERNANDEZ 1507 DE 2014 EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02319

Gladys Andrea Alvarez Forero

C.C: 52935342

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
595 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

7/04/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

27/07/2015